



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 081-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 081-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

Quito, D.M., 29 de junio de 2015.- Las 15h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015 de fecha 11 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez en contra de la postulante Yolanda Raquel González Lastre (fs. 1 a 5 y vta.)
- b) Escrito firmado por la doctora María Paula Romo Rodríguez, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015. (fs. 7 a 10).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 19 de junio de 2015, a las 15h00 (fs. 11)
- d) Oficio No. 00993, de fecha 23 de junio de 2015, dirigido al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de junio de 2015, a las 10h15 y remite el expediente materia de esta causa en doscientas cincuenta y seis (256) fojas útiles en las que se incluye un CD. (fs. 270).
- e) Providencia de fecha 25 de junio de 2015, a las 08h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 274).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 2. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación, fue propuesto en



Causa No. 081-2015-TCE

contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La doctora María Paula Romo Rodríguez, ha comparecido en sede administrativa en calidad de impugnante de una postulante para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el 11 de junio de 2015, fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000956 suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el día 15 de junio de 2015, en el correo electrónico paularomo@gmail.com; conforme consta a fojas doscientos sesenta y nueve (fs. 269) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de junio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas once (fs. 11) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:



Causa No. 081-2015-TCE

- a) Que el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada por la Recurrente en contra de la señora Yolanda Raquel González Lastre, postulante dentro del concurso para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, alegando que no había presentado la copia de la cédula de ciudadanía; lo cual debió ser subsanado por el Consejo Nacional Electoral, para así garantizar el ejercicio del derecho en lugar de valerse de los requisitos de la formalidad para omitir los asuntos de fondo.
- b) Que si bien existe un error en una parte del documento, no existe dudas sobre la postulante destinataria de su cuestionamiento, por lo que la argumentación del Consejo Nacional Electoral es contradictoria.
- c) Que el *"CNE inadmite la impugnación por no estar acompañada por los originales o copias certificadas de las páginas del expediente de la postulante. Documentación que en sus originales se encuentra en poder del propio Consejo Nacional Electoral, por lo que está solicitando que se le entregue información de sus propios archivos"*.
- d) Que el CNE se esmera en sus búsquedas de impedimentos formales para evitar pronunciarse sobre el asunto de fondo: un certificado de capacitación en una ley que sería expedida cuatro años después de la fecha del certificado; no errores de redacción, no omisiones o falta de un documento, sino indicios de que el sustento presentado en un proceso público pudo haber sido forjado.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal y se encuentra debidamente motivada.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015, del 11 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"...Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a la Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente se dispone el archivo de la misma..."*.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En las etapas de un proceso y de manera particular, del Concurso Público de Oposición y Méritos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del concurso. Estos requisitos mínimos para su admisibilidad, no solo que garantizan el principio de



Causa No. 081-2015-TCE

seguridad jurídica sino también el principio de igualdad y objetividad en la actuación del organismo administrativo electoral evitando así discrecionalidades.

La Recurrente ante esta instancia acepta no haber cumplido con el requisito constante en el literal b) del artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que es uno de los requisitos previos de admisibilidad; consecuentemente, ésta omisión no puede ser imputable al Consejo Nacional Electoral en aplicación del principio dispositivo, deviniendo en improcedente la pretensión de la Recurrente.

- b) La Recurrente acepta que en su escrito de impugnación existe un error en cuanto a la identificación de la postulante impugnada, para lo cual alega que este error puede ser producto del hecho de haber presentado varias impugnaciones; así mismo, acepta no haber adjuntado los originales o copias certificadas que sustentan su impugnación.

Lo manifestado por la Recurrente no puede ser considerado como causa de justificación, toda vez que el derecho de impugnación se lo ejerce de manera potestativa, y si ella quería ejercerlo debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos, el hecho de que haya presentado varias impugnaciones no le exime de la responsabilidad de cumplir con la ley y reglamento; y, de manera particular cumplir con los literales c) y e) del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, motivo por el cual lo manifestado no tiene asidero jurídico alguno.

Cabe señalar a la Recurrente que el hecho de no haber dado cumplimiento con los requisitos mínimos de admisibilidad en su impugnación, los cuales son de su exclusiva responsabilidad, genera como consecuencia que el órgano administrativo electoral se encuentre impedido de proseguir con el análisis de su impugnación.

- c) La aseveración de que se *"debe identificar un patrón en las decisiones del Consejo Nacional Electoral pues en el mismo día inadmitieron todas las impugnaciones presentadas en el concurso"* no constituye prueba alguna de que se haya cometido alguna irregularidad o equivocación; que el Consejo Nacional Electoral haya tomado varias decisiones en el marco de sus competencias en un mismo día no viola disposición legal alguna.

Consecuentemente, al no haber observado la Recurrente las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la doctora María Paula Romo Rodríguez.



Causa No. 081-2015-TCE

2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-10-11-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 11 de junio de 2015.
3. Notificar el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 102, que le ha sido asignada; y, en la dirección electrónica paularomo@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL